



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024065550-020-000

Fecha: 2024-08-23 14:55 Sec.día7757

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024065550-020-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-9263
Demandante : ANDRES FELIPE PENA ALVARADO
Demandados : HDI SEGUROS
Anexos :

Ingresado el expediente al despacho con manifestación de las partes relacionada con la existencia de una demanda que presenta identidad de partes, hechos y pretensiones, e incluso que se trata del mismo escrito, la cual está siendo tramitada bajo el radicado 2024064164 y No. de expediente 2024-9514, y fue presentada con anterioridad ante esta misma Delegatura, se procederá a resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho revisó los expedientes referidos, y encontró que efectivamente en la demanda se guarda la identidad de partes, hechos y pretensiones.

Así las cosas, en orden a resolver sobre el particular, precisará el Despacho el alcance y características de la competencia jurisdiccional atribuida a la Superintendencia Financiera a efectos de establecer las consecuencias o efectos que genera, frente a la acción de protección al consumidor, la existencia previa de un proceso en vía jurisdiccional entre las mismas partes y por el mismo objeto.

A este respecto, cumple señalar que el inciso 3° del artículo 116 Constitucional dispuso que “[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”, previniendo que no podría otorgarse para “...adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”. La mencionada asignación de funciones jurisdiccionales tiene carácter restrictivo “...ya que únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas expresamente por la ley, que también debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible” (Sentencia C 1071 de 2002).



En desarrollo del canon constitucional el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 contempló que los consumidores financieros “...podrán a su elección...” someter al conocimiento de la Superintendencia Financiera las controversias que surjan con las entidades vigiladas “...relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”. Asuntos que se tramitarán por el procedimiento “...al que se refiere el artículo 58”, disposición en la que se precisa, y en esto enfatiza el Despacho, que de los procesos respectivos “conocerán a prevención” la Superintendencia o el Juez competente.

La competencia contractual atribuida a la Superintendencia Financiera fue incorporada por el legislador en el año 2012 en el artículo 24 del Código General del Proceso, que trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, precisando que estas “...generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos” (Subrayado fuera del texto, parágrafo 1°).

De acuerdo con autorizada doctrina, existe competencia a prevención, preventiva o también llamada concurrente “...cuando para un asunto existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide que los demás lo hagan”, de esta manera, “...la competencia preventiva adquiere el carácter de privativa una vez que se asume el conocimiento por parte de uno de los jueces”, razón por la cual, “...no puede formularse de nuevo la demanda ante otro de los preventivamente competentes estando en curso el primer proceso, y si se hace, existirá un caso de usurpación de competencia y se producirá la nulidad” (Hernando Devís Echandía, Compendio de Derecho Procesal. T. I).

Es así como, a elección del actor mediante la interposición de la demanda respectiva del juez que ha de conocer el asunto, preventivamente facultado para tal efecto, torna privativa, exclusiva y excluyente la competencia para conocer del proceso en el respectivo Despacho, quedando, de esta manera, por virtud de la selección, sustraída para las restantes autoridades jurisdiccionales la posibilidad de admitir las nuevas reclamaciones que hasta ese momento y de manera latente estaban habilitadas para tramitar.

De tal manera al existir identidad de partes, objeto, así como de causa para pedir, forzoso resulta concluir que la presente demanda, tiene por virtualidad o efecto agotar la competencia concurrente prevista en el parágrafo del artículo 24 del Código General del Proceso entre “...las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas...”, quedando de esta manera fincada de forma privativa al interior del expediente No. 2024-9514 y radicado No. 2024064164, la competencia para conocer de la acción instaurada y a la vez sustraída de las restantes autoridades con funciones jurisdiccionales incluida esta misma Delegatura. Baste reiterar que la competencia preventiva, que como se explicó es aquella que “...puede ser ejercida por dos o más jueces distintos, mas no simultáneamente sino en forma tal que el primero que la ejerce previene en el conocimiento” (Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil), una vez asumida por uno de ellos, se torna privativa, pues se materializa la figura del agotamiento de jurisdicción.

En esta medida, habiéndose agotado la competencia de esta Superintendencia para conocer del asunto de la demanda, no es posible avocar nuevamente trámite alguno, bajo tales consideraciones, razón por la cual, se deberá efectuar el saneamiento de la actuación debiendo proceder al rechazo por competencia de la presente demanda de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el asunto de la referencia tramitado bajo el radicado No. 2024065550 y expediente No. 2024-9263, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que este Despacho seguirá tramitando el proceso judicial iniciado respecto del mismo asunto bajo radicado **2024064164**.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría proceder de conformidad, comunicando de esta decisión al demandante y dejando las constancias a que haya lugar.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRES FELIPE GUERRERO MEDINA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:
ANDRES FELIPE GUERRERO MEDINA
Revisó y aprobó:
ANDRES FELIPE GUERRERO MEDINA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>26 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>